



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 244 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 23 MAYO 2016

VISTO:

Recurso de apelación ingresado con fecha 04 de marzo de 2016, interpuesto por la señora Norma Casas Alarcón en representación del señor Alberto Casas García en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2016-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 20 de enero de 2016. Constancia de notificación a Norma Casas Alarcón con fecha 19 de febrero de 2016. Informe Legal N° 14-2016-SGFLPR/GR/APU-JMHP de fecha 11 de marzo de 2016, y el Informe N° 099-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 16 de marzo de 2016, Informe N° 327-2016-GRAP/08/DRAJ de fecha 05 de abril de 2016, Memorándum N° 100-2016-GRAP/GRDE de fecha 7 de abril de 2016, Informe N° 84-2016-SGSFLPR/GR/APU y el Informe N° 0131-2016-GR-APURIMAC/SGSFLPR-AP de fecha 19 de abril de 2016 dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico, el mismo que es proveído con fecha 26 de abril a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la señora Norma Casas Alarcón en representación del señor Alberto Casas García conforme el poder otorgado por escritura pública, inscrita en la Partida Registral N° 11038471 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Abancay, de la Zona Registral N° X -Sede Cusco, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2016-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 20 de enero de 2016.

Que la administrada tiene como fundamentos de hecho que, el artículo tercero de la Resolución Regional N° 1017-2014-GR-APURIMAC/PR ordena que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emita nueva resolución, la misma que debería poner fin al procedimiento administrativo con pronunciamiento sobre el fondo del asunto; no se señala que con dicha resolución se tenga que poner fin al procedimiento en primera instancia, por lo tanto, al resolver de esta forma se violenta el principio del debido procedimiento establecido en el Artículo 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

Además, señala que es absurdo que se señale que no existe tracto sucesivo entre el propietario originario y Alberto Casas García, puesto que de existir éste no habría necesidad de recurrir a la figura de Prescripción Adquisitiva de Dominio; su derecho de posesión se encuentra probado con la Constancia de Posesión otorgada por la Agencia Agraria de Abancay de fecha 28 de noviembre de 2012 y con el certificado de posesión otorgado por la Dirección Agropecuaria de fecha 19 de octubre de 1982 y otros; además, el predio cuya Prescripción Adquisitiva se pretende si está plenamente identificado puesto que es el que se encuentra signado como Unidad Catastral N° 01632, ubicado en el Sector Moyocorral del predio rústico Patibamba, del distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac; alegando entonces que cuenta con todos los requisitos que la ley exige para solicitar la Prescripción Adquisitiva de este predio, afectándose el principio de verdad material previsto el numeral 1.11.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

También, señala que se cometió un abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del Código Penal puesto que supuestamente se negó su petición afirmando que el señor Alberto Casas García mantiene a la fecha una posesión violenta del predio; además, se habría resuelto de forma arbitraria al señalar que al presentarse alguna circunstancia que impida continuar con la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



244

formalización del predio sería tratada como contingencia, poniendo fin al procedimiento, y que ello haya sido decidido por la Gerencia de Desarrollo Económico y no COFOPRI conforme lo estipula el artículo 49 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1089; la administrada aduce también, que no se debió de disponer la publicación de la Resolución que se impugna como forma de notificación.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 109.1 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el artículo 209 de la Ley 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 207 de la misma norma dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,

Que, el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatorias, prescribe como función en materia agraria "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas".

Que, mediante el Decreto Supremo N° 056-202-PCM de fecha 15 de mayo del año 2010, se dispuso a través del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal -COFOPRI, la transferencia integral de la función de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria a los Gobiernos Regionales, comprendido en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

Que, mediante el Acuerdo del Consejo Regional N° 016-2011-GR-APURIMAC/CR, se incorpora la función prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, que dispone a través de COFOPRI, la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales además de lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, que establecen los procedimientos de formalización de predios rurales, asimismo, por Resolución Ejecutiva Regional N° 937-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 07 de diciembre de 2012, se resuelve delegar a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac la facultad de emitir resoluciones de primera instancia en lo que corresponde al saneamiento físico legal de la propiedad rural.

Que, el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de predios rústicos, se encuentra regulado en el capítulo I del Título III, artículo 39 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, el cual prescribe que: "Mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio los poseedores de un predio rústico adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión y explotación económica del mismo por un plazo no menor de 5 años, cumpliendo los requisitos que establece el presente Reglamento siempre que dicha posesión se hubiera efectuado hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento"

Que, la administrada en representación del señor Alberto Casas García refiere que su derecho de posesión estaría probado con la constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria de Abancay de fecha 28 de noviembre de 2012 y con el certificado de posesión otorgado por la Dirección Agropecuaria de fecha 19 de octubre de 1982 y otros, y que cuenta con los requisitos que la ley señala; sin embargo, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, establece que para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos a que se refiere el presente capítulo, se debe cumplir con los siguientes requisitos **de forma concurrente**:





- 1) Acreditar la explotación económica del predio rústico y ejercer la posesión directa, continua y sin interrupciones, por un plazo no menor a cinco (05) años, a la fecha del empadronamiento.
- 2) Ejercer la posesión pacífica, es decir, exenta de violencia, de manera que la continuidad de la posesión se haya basado en circunstancias que no impliquen el uso de la coacción o la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación. Si la posesión se originó en forma violenta, el plazo prescriptorio comenzará a computarse desde la cesación de los actos violentos.
- 3) Ejercer la posesión en forma pública, es decir, reconocida por la colectividad, de modo tal que sea identificada claramente por los colindantes o vecinos del predio rústico a formalizar u organizaciones representativas agrarias de la zona.
- 4) Ser ejercida como propietario, es decir, que el poseedor se comporte respecto del predio rústico como lo haría su propietario.
- 5) Los poseedores no podrán adquirir por prescripción adquisitiva de dominio sean arrendatarios, comodatarios, usufructuarios o cualquier otra modalidad contractual de acuerdo al artículo 905 del Código Civil, salvo que pierdan dicha calidad y acrediten una posesión continua, pacífica y pública como propietarios por el plazo establecido en el presente reglamento. Los poseedores mediatos podrán prescribir, siempre que acrediten dicha calidad y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Tampoco podrá adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, el servidor de la posesión

Que, en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, se establece que la posesión continua, pacífica, pública y como propietario del predio rústico debe acreditarse con por lo menos dos pruebas, las cuales deben contener datos de identificación del poseedor y del predio, cuando corresponda. Una de ellas es, necesariamente, alguna de las tres (03) declaraciones juradas escritas siguientes: a) de todos los colindantes o seis vecinos, que deberán estar ubicados en la misma localidad a la que pertenece el predio rural del cual es poseedor.

Que, asimismo, el artículo 45.4 del mismo cuerpo normativo establece el levantamiento catastral: Empadronamiento y Linderación de los predios, entre las etapas del procedimiento de Declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio. De conformidad con el artículo 47 el empadronamiento de los poseedores se realiza en cada uno de los predios que ocupan, y tiene por objeto: 1) Identificar plenamente la persona que se encuentra en posesión del predio. 2) Recopilar la documentación de identidad personal de cada poseedor y pruebas documentales de la posesión y explotación económica (...). Sin embargo, obra en Informe de la inspección de campo N° 102-2012-SGFLPR/II-MCLL, y el acta en los que se refiere que se encontró un terreno en descanso y que al momento de la inspección uno de los colindantes manifestó que el predio materia de inspección sería de su padre.

Que, por otro lado, el Artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, define la contingencia como la situación referida al predio que luego de la calificación impide su formalización., Conforme al Artículo 45 la calificación es la sexta etapa del procedimiento administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio; sin embargo, el procedimiento administrativo iniciado por el señor Alberto Casas García no alcanzó dicha etapa, por lo tanto, no procede aplicar esta circunstancia al caso en concreto.

Que, conforme al artículo 19.2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que la autoridad queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente, tal y como ocurrió en el caso de la administrada; si bien es cierto la Resolución Gerencial Regional que se impugna en el artículo tercero ordena la publicación de la misma en la página web de la entidad, no resuelve ello como modalidad de notificación a los administrados, sino, como cumplimiento del principio de publicidad establecido en la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Texto único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM





Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobierno Regionales establece que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. Dentro de las cuales se encuentran las Resoluciones Ejecutivas Regionales que son emitidas por el Gobernador Regional. En tal sentido, la administrada tiene abierta la posibilidad de recurrir a la vía contenciosa administrativa.

Que, estando a la Opinión Legal N° 145-2016-GRAP/DRAJ emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la señora Norma Casas Alarcón en representación del señor Alberto Casas García conforme el poder otorgado por escritura pública, inscrita en la Partida Registral N° 11038471 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Abancay, de la Zona Registral N° X –Sede Cusco, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 002-2016-GR.APURIMAC/GRDE de fecha 20 de enero de 2016, puesto que no cumplió con los requisitos que la norma establece para declarar la propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre los predios rústicos de forma concurrente

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el Artículo 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE;



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/G.G.R.AP
AHZB/GRJ
LRTF/Abg